



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

## JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN DE TUTELA <2ª Instancia.>**  
Rad. No.11001400302720210071801

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometida la sentencia de tutela del 13 de septiembre de 2021, proferida por el **JUZGADO VEINTISIETE (27º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** dentro de la acción promovida en su propio nombre por la abogada **JANNETH AMOROCHO VILLALBA** contra **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**<sup>1</sup>.

### II. ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES

**2.1** El Juzgador *a quo* en la sentencia opugnada, resolvió denegar el amparo al derecho fundamental de petición de la accionante, al declarar que en el asunto se presentó “*carencia actual de objeto por hecho superado (...)*”.

El fallo se forjó, luego de resumir los antecedentes de la acción promovida como la actuación procesal surtida donde se abrevia la contestación otorga por la empresa accionada y coloca de presente los medios probatorios recaudadas en los que se apoya la decisión.

Al abordar la causa petendi, dentro de sus considerandos bosqueja aspectos que caracterizan la acción de tutela, haciendo miramiento especial a los presupuestos mínimos de procedencia y prosperidad, señalando como básicos y que se deben tenerse presentes de forma conjunta, a saber: “*a) que exista una acción u omisión de autoridad pública o proveniente de un particular, b) Que por ellas resulten vulnerados derechos de carácter Constitucional Fundamental, c) Que se trate de derechos Fundamentales individuales; d) Que la persona no tenga ningún otro mecanismo judicial para reparar el estado de derecho vulnerado; y e) Que cuando sea una acción de un tercero particular, el petente este en estado de subordinación o de dependencia (Artículos 6º y 42 del Decreto 2591 de 1991).*”

Seguidamente a plasmar el problema jurídico dejado a su análisis, el sentenciador de primer grado, expuso textualmente los hechos en que se funda la acción de amparo y en compendio precisó que en el trámite de la instancia, con los descargos realizado por la accionada, se acreditó con la copia de la respuesta a la petición que motivó la tutela, dirigida a la señora Amoroch Villalba y constancia de su remisión vía correo electrónico en fecha septiembre 01 de 2021, haciendo transcripción igualmente a su texto que, jurídicamente y aun cuando se presenta en el desarrollo de la acción constitucional, colige como abordado de fondo lo reclamado por la pasiva, no siendo dable al fallador constitucional indicar sentido de la absolución, sino como en este caso verificar que se ha dado respuesta de fondo positiva o negativa a lo planteado.

---

<sup>1</sup> Ver admisorio en el pdf. 04. y el fallo en el pdf. 08. del Cdo.01PrimerInstancia del expediente digital, que contiene 13 derivados marcados del 001 al 013.

Apoyado en precedente de la Corte Constitucional (Sentencia T-358/14) acerca de la "... CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO-Configuración y características..." consideró que la empresa CONSORCIO EXPRESS S.A.S., había dado atención de fondo al tema de interés base de esta acción constitucional, con la respuesta dirigida a la accionante y la acreditación de cumplirse igualmente con el requisito de publicidad de dicha respuesta, aspecto bajo el cual declara la carencia actual de objeto por hecho superado.

**2.2** Inconforme con la determinación proferida en primer grado, la promotora de la acción de tutela dentro del término legal la impugna, expresando en síntesis como argumento a su reclamo que (i) lo resuelto acerca de que se presentó la figura de hecho superado, no es cierto, ya que el primer punto de su derecho de petición presentado a la accionada, nunca fue contestado y lo que hicieron fue enviarle un correo electrónico, el día 01 de septiembre de 2021, con copia del oficio No. CONS-4564-2020 del 4 de diciembre de 2020, dentro de un proceso ejecutivo de alimentos Radicado bajo el No. 2019-313, en donde la demandante es la señora Leidy Velásquez Tausa y cuando lo que les solicitó fue "*Informar al Juzgado 10 de pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el trámite dado al oficio No. 0268 del 7 de febrero de 2020, proferido dentro del proceso ejecutivo Radicado bajo el No. 2019-2527, adelantado en contra del señor Juan de la Cruz Blanco Moreno, identificado con (...), que fuera enviado por la suscrita a través de correo certificado de interrapidisimo el día 11 de febrero de 2020 (...)*"

Indica que, (ii) al no atender como debía la accionada, uno de los puntos objeto de su pedimento, no puede tenerse como hecho superado y ante lo cual la accionada empresa debe responder lo solicitado, por lo que ha de modificarse o completarse el fallo de tutela.

**2.3** Corresponde a esta Juez Constitucional, determinar si en este caso particular la decisión emitida por el juzgador de primer grado se encuentra ajustada a preceptos legales y constitucionales o si contrario sensu, debe acogerse lo alegado por la accionante -impugnante, para lo cual, como problema jurídico a resolver, debe establecerse si durante el trámite surtido en primera instancia se atendió en debida forma la petición que le formuló a su accionada o si se configuró o no un hecho superado respecto de aquella.

**2.4** Memórese que conforme al artículo 86 de la C.P., *la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991. En este sentido, como se desprende del referido canon constitucional, para que la acción de tutela sea procedente, se requiere que exista una actuación o una omisión por parte de quien se demanda, pues, tal y como lo ha dicho la H. Corte Constitucional "...la mera conjetura o suposición de afectación de los derechos fundamentales no es suficiente..."*<sup>2</sup>.

Por sabido se tiene igualmente que, la acción de tutela no fue concebida en la Constitución, como medio para reemplazar o sustituir los procedimientos existentes en nuestro ordenamiento jurídico, ni tampoco ser una segunda instancia o un instrumento al cual es posible acudir como mecanismo alternativo de esos procesos,

---

<sup>2</sup> Al respecto, puede consultarse la sentencia T-013 de 2007.

pues como enseña la H. Corte Constitucional, la tutela no fue traída a nuestro ordenamiento *“para suplir las deficiencias en que las partes, al defender sus derechos puedan incurrir, porque se convertiría en una instancia de definición de derechos ordinarios (...) y no como lo prevé la Carta Política, para definir la violación de los derechos constitucionales fundamentales”*<sup>3</sup>. Por ello, se encuentra ampliamente decantado el precedente jurisprudencial, de la improcedencia general de la acción de tutela para resolver controversias frente actos administrativos, de connotación laboral, económica u otros que cuentan con su propio espacio, debido al carácter subsidiario y residual de la acción en cita.

**2.5** Acorde con lo esgrimido en el reparo que aquí se estudia y en cuanto al *derecho fundamental de petición*, se torna innecesario ahondar en el tema, ante el cuantioso precedente jurisprudencial que se tiene acerca del mismo, y así basta decir que tanto su núcleo esencial como las demás peculiaridades del que se halla revestido, se encuentran ampliamente decantadas por nuestra H. Corte Constitucional, siendo la razón por la cual se aprecia como redundante hacer una transcripción de lo por ella pregonado en su jurisprudencia<sup>4</sup>.

Por lo anterior, en lo tocante con las características básicas del derecho en alusión, y otros aspectos de los que se halla revestido conforme a lo consagrado en el art. 23 de la C.N., podemos destacar que, ha sido clara y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que su núcleo esencial reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el peticionario y que la respuesta, según fallo T-1160A del 1 de noviembre de 2001 *“(...) debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario (...)”*.

De otro lado, la ley 1755 de 2015<sup>5</sup> establece que *“... Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma...”* y que *“... Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”*.

Sin que por ello pueda pasarse por alto diversos tiempos otorgados según la modalidad de la solicitud, esto es, que estará sometida a término especial la resolución de algunas peticiones, advirtiéndose que *cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos señalados por la norma en comento, se debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto*<sup>6</sup>; tiempo que hoy día ante la coyuntura que registra el país por la emergencia sanitaria, económica, social y ecológica suscitada por el virus COVID-19 fue modificado (para ampliarlo) conforme y lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto Nacional 491 del 28 de Marzo de 2020<sup>7</sup>.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-008 de 1.992 M.P. Dr. Fabio Moron Díaz

<sup>4</sup> La cual dada las facilidades de medios electrónicos con que se cuenta en la actualidad, su consulta podrá efectuarse en la página web -oficial de la Relatoría de la H. Corte Constitucional que la mencionada Corporación tiene a disposición de la ciudadanía.

<sup>5</sup> Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>6</sup> Ver Arts.13, 14 y ss. de la Ley 1755 de 2015

<sup>7</sup> Normativa que a la letra reza:

*“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones (...)*

*En los demás aspectos, se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.”*

**2.6** Importante también se torne dado el centro del reproche que realiza la impugnante al fallo de tutela de primera instancia, hacer mención acerca de la figura de **Hecho Superado**, respecto de la cual la H. Corte Constitucional en múltiples providencias ha señalado que pueden presentarse situaciones en las cuales los supuestos de hecho que daban lugar a la eventual amenaza de violación o desconocimiento de derechos constitucionales fundamentales cesan, desaparecen o se superan, dejando de existir el objeto jurídico respecto del cual la autoridad judicial, en sede constitucional, debía adoptar una decisión.

Dicho fenómeno, denominado “**carencia actual de objeto**”, se configura en los siguientes eventos<sup>8</sup>:

(i) **hecho superado**, se presenta cuando se satisfacen por completo las pretensiones del accionante a partir de la conducta desplegada por el agente transgresor;

(ii) **daño consumado**, se da en aquellas situaciones en las que se afectan de manera definitiva los derechos fundamentales antes de que el juez de tutela logre pronunciarse sobre la petición de amparo; o

(iii) **situación sobreviniente**, comprende los eventos en los que la vulneración de los derechos fundamentales cesó por causas diferentes a las anteriores, como cuando el resultado no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, porque un tercero o el accionante satisficieron la pretensión objeto de la tutela, o porque el actor perdió el interés, entre otros supuestos.

Respecto de la actitud que deben adoptar los jueces de tutela cuando se presenta alguno de los anteriores supuestos, se ha indicado que si se está ante un *daño consumado*, “en estos casos resulta perentorio que el juez de amparo, tanto de instancia como en sede de Revisión, se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en la demanda, y sobre el alcance de los mismos”<sup>9</sup>; mientras que si se trata de un *hecho superado* -lo cual también puede predicarse en relación con una *situación sobreviniente*- “no es perentorio para los jueces de instancia (...) incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda”<sup>10</sup>.

Así entonces, es importante diferenciar en qué momento se superaron las circunstancias que dieron fundamento a la presentación de una acción de tutela, pues dependiendo de ello pueden ser diferentes los efectos del fallo: *Si tiene lugar (i) antes de iniciado el proceso de tutela o en el transcurso del mismo, no es posible exigir de los jueces de instancia actuación diferente a declarar la carencia actual de objeto y, por tanto, habrá de confirmarse el fallo; mientras que si se da (ii) cuando se encuentra en curso el trámite de revisión ante la Corte Constitucional, y de advertirse que se ha debido conceder el amparo invocado, se hace necesario revocar las sentencias de instancia y otorgar la protección solicitada, incluso así no se vaya a proferir orden alguna*<sup>11</sup>.

Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de los derechos fundamentales. Al desaparecer el hecho que presuntamente conculca

---

<sup>8</sup> Sentencia T-543 de 2017.

<sup>9</sup> Sentencia T-170 de 2009.

<sup>10</sup> Ibid.

<sup>11</sup> Sentencia T-423 de 2017

los derechos de un ciudadano carece de sentido que el juez constitucional profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de los ciudadanos. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo del juez constitucional.

**2.7** Descendiendo al *sub examine*, claro se torna que el principal motivador de la formulación de la acción de amparo constitucional, lo fue porque manifestó la activante, vulneración a su derecho fundamental de petición y del cual invocó amparo tutelar ciertamente, bajo los fundamentos fácticos que esbozó en su demanda, de los cuales el juzgado de primer grado transcribió en el fallo atacado el tenor literal del de aquella solicitud que motivó la formulación de la acción de tutela y que la accionante formuló a su accionada en ejercicio debe decirse, de su profesión como apoderada judicial dentro de los dos procesos ejecutivos que adelanta y de los que indicó su radicación, con miras a esclarecer el resultado de cautelas comunicadas a la accionada y ordenadas frente a Juan de la Cruz Blanco Moreno.

Ese pedimento de la accionante centro de su queja constitucional, indicó y soportó con sus anexos a la demanda, lo presentó el 15 de julio de 2021, donde buscaba o cuya finalidad era conocer el trámite dado a unos oficios de cautelas emanados de autoridad judicial que conoce de los expedientes ejecutivos y librados como radicados ante la encartada, en diciembre de 2019 y febrero del año 2020, donde precisó que le que la respuesta se le hiciera llegar a los juzgados de conocimiento de cada asunto y con una copia a su correo electrónico.

De la solicitud, se concluye que, el objeto era obtener pronunciamiento acerca de las razones por las cuales no se atendió o no se continuó con descuentos de salario del demandado por las medidas de embargo que había tramitado como gestora judicial de la parte interesada en tales rubros, estableciendo bajo tal panorama que, no se le halla razón a la recurrente en cuanto los argumentos que soportan su impugnación en búsqueda de complementar o modificar el fallo de tutela de primer grado, porque se duele que no se atendió por la accionada en su condición de empleador o pagador, uno de los dos puntos objeto de su pedimento.

Lo anterior, si tenemos en cuenta que, fue diligente el fallador de primer grado en contrastar los puntos objeto de la solicitud con lo que fue respondido a la peticionaria, asunto distinto es que con esa respuesta no tenga satisfacción la accionante y como quiera que se trata de aclarar asuntos relacionados con medidas cautelares en juicios ejecutivos que le interesan, es allí donde puede exigir ampliación de la información o aclaración de la misma y no pretender por vía de tutela obviar medios idóneos que se encuentran a su alcance so pretexto de que no se atendió en debida forma su petición, pues conocido se tiene que bajo el ordenamiento procedimental civil puede insta al pagador por conducto del juez de la causa a que se realice respuesta adicional.

Por otra parte y en gracia de la discusión, si se tuviera que con el argumento de la accionante podría darse un giro a la decisión, tal vez remotamente podría atenderse su reclamo, no obstante, ciertamente las pretensiones de la tutelante y su pedimento del 15 de julio hogaño, buscaban conocer motivos sobre reportes de descuentos por una medida cautelar de la persona prenombrada y sin que se tornara imperioso llamarla como vinculado al trámite suprallegal, precisamente ante la connotación de esos temas.

Con todo, la petición objeto de su queja constitucional, de cuya copia se observa realizó solicitud al ex empleador del demandado en los procesos ejecutivos, la accionada, según da cuenta y en ejercicio de los derechos de contradicción y

defensa, soportó que brindó una respuesta a esa solicitud y cuyo texto debe tenerse inserto en este fallo por así haberlo transcrito el juzgador *a quo* e el suyo, donde entre otros, le dio a conocer que “*el señor BLANCO MORENO JUAN DE LA CRUZ (...) no se encuentra vinculado a la compañía*” que es un ex colaborador por cuanto fue desvinculado aun cuando no cite fechas y cuando deja ver que a uno de esos juzgado le remitió relación de los descuentos que le realizó en su momento por virtud de la cautela de la que había tomado nota y sin que se observe de magna relevancia con la copia del oficio del que ahora se duele la impugnante y dirigido a un juzgado de Familia, giro alguno de esa situación, esto es, la desvinculación de la persona por la que indaga y que allí informó en el mes de diciembre del año 2020.

Entonces, si por alguna razón donde puede caber incluso un lapsus calami le adjunto la accionada a la impugnante con la respuesta un anexo que no correspondía, aquello salta de bulto en nada modificaría lo concerniente a la materialización o continuidad de medidas cautelares en los juicios ejecutivos que le asiste interés, pues solamente se encontraba el fallado a quo llamado a revisar que se atendiera la petición y siendo asunto distinto lo pedido y máxime cuando, por regla general se torna improcedente la tutela para solventar controversias en el campo de asuntos que llevan inmersos como el sub lite, aspectos de asuntos meramente legales y económicos.

Bajo ese contexto, si bien podría tenerse que, al momento de la interposición de la tutela [según acta de reparto el 31/08/2021] no le había otorgado respuesta de fondo la empresa privada accionada al petitum que le elevó la accionante en calidad de gestora judicial de los juicios civiles y por cuya petición requirió información frente a cautelas, asunto que es en lo que ahora se divisa persiste la impugnante, la accionada hizo conocer al fallador *a quo*, la labor que desplegó durante el interregno de la interposición del tutela y la fecha en que se emitió la decisión cuestionada, la cual verificó además el sentenciador de primer grado y con la cual determinó que el objeto de la solicitud inmersa en ese derecho de petición que motivó la instauración de la tutela, se había cumplido conforme se esbozó en sus considerandos y en consonancia del material probatorio recaudado en esa instancia.

Puestas así las cosas, se tiene es un inconformismo de la accionante al no haber recibido una respuesta en sentido lato, lo que raya con desvanecimiento ajeno a este trámite suprallegal y lo que se denota es que pone a la administración de justicia en un desgaste innecesario, toda vez que, como en la forma que lo abordó la juez de primera instancia, no se tiene como desatino y en últimas, para lo que interesaba a la causa, se puede deducir también que, en esta instancia se tornarían en inocua cualquier orden en tal sentido, toda vez que, bajo preceptos jurisprudenciales bosquejados en la parte dogmática de esta providencia, es permisibles en eventos como el que se dejó a su estudio que, cuando la petición que motivó la instauración de la acción de tutela, pierde su razón de ser durante su tramitación debido a que se aclara lo que en aquella se solicitó, no siendo viable abrir campo a cualquier otra discrepancia de lo que ocurrió con el trámite de cautelas, que como se dejó en alusión, converge hacer extensión si a ello considera la accionante le asiste derecho, dentro de cada uno de los procesos ejecutivo utilizando medios idóneos fijados por el legislador para que a través del juez de la causa se inste a un pagador a dar cuentas sobre el acatamiento o no de una orden de medida cautelar y la forma en que se haya realizado su laborío.

Con lo expuesto, no es dable que por esta especial y expedita vía, se entre a acoger lo demandado por la impugnante, pues en este caso en específico, el abordaje para resolver y que es asunto que esta juzgadora afianza, fue la temática objeto de la petición que motivó la queja constitucional, toda vez que, si bien es cierto, existe

normatividad y precedente jurisprudencial para determinar que se encuentra correctamente atendida una petición, también lo es que, uno de sus elementos es que se pueda establecerse que aquella solicitud inmersa en el petitum se halle abordada y es así que puede converger posibilidad de cerrar el debate constitucional, siendo la opción por la cual esta sede de tutela opta para adoptar la decisión y bajo el imperio de los principios de economía procesal como los de autonomía e independencia judicial que le han sido dados al juzgador y del que se revisten las decisiones judiciales que aquel emite.

Sumado a lo estudiado, ha de decirse que, por esta vía expedita no puede exigirse formalidades más allá de las estrictamente necesarias, si se deriva que al momento de proferirse el fallo de tutela objeto de revisión, no era dable señalar existencia actual, urgente o eminente de una presunta conculcación del derecho fundamental de petición, máxime cuando con la respuesta otorgada se tiene zanjado el asunto bajo la figura de hecho superado, por lo tanto, no se hace necesario que el Juez Constitucional se extienda en mayores argumentaciones menos aún en disquisiciones normativas, tampoco se avizora la imperiosa necesidad de proferir órdenes que conducirían a la protección de alguna garantía iusfundamental en caso excepcional y como mecanismo transitorio de advertir necesidad de ello, ya que lo que presuntamente afectaba a la accionante durante el trámite de la acción de tutela en primera instancia salió a solventarlo la accionada y es así que cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento; por lo tanto, habrá de confirmarse la sentencia de tutela cuestionada.

Considerando suficientes los planteamientos realizados líneas precedentes, se procede enseguida a adoptar la decisión en la forma anunciada.

### III. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**3.1. CONFIRMAR** la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Veintisiete (27º) Civil Municipal de Bogotá D.C., de fecha y referencia anotadas, con fundamento en lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

**3.2 NOTIFICAR** esta decisión al *a quo* como a las partes y demás interesados o vinculados, por el medio más expedito.

**3.3 REMITIR** las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión de los fallos proferidos en este asunto, en la oportunidad correspondiente y por medio digital o aplicativo que hoy día se encuentra establecido para el efecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Rm...